

Estudio dogmático del tipo penal mexicano de operaciones con recursos de procedencia ilícita

POR XAVIER NÁJERA GONZÁLEZ (*)

Sumario: I. Introducción.- II. Los bienes jurídicos protegidos.- III. Conductas típicas alternativas contenidas en el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal.- IV. La específica circunstancia de ejecución de lugar consistente en ejecutar tales conductas típicas descrita en el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, “dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa”.- V. Las conductas típicas contenidas en el artículo 400 bis, fracción II, del Código Penal Federal.- VI. Reflexiones sobre los objetos materiales.- VII. El elemento subjetivo consistente en que el sujeto activo tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita (artículo 400 bis, fracciones I y II CPF).- VIII. La definición típica de “una actividad ilícita” (artículo 400 bis, segundo párrafo CPF).- IX. La condición de procedibilidad consistente en “la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” cuando se utilicen instituciones que integran el servicio financiero.- X. Las facultades de comprobación hacendaria y la obligación de denunciar hechos vinculados al delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.- XI. Estudio de las agravantes previstas en el artículo 400 bis 1 del Código Penal Federal.- XII. Bibliografía.

Resumen: el artículo aborda el estudio del bien jurídico protegido, las acciones típicas alternativas, las circunstancias de ejecución, los objetos materiales, el elemento subjetivo específico y los aspectos procesales del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en México; con un sentido estrictamente dogmático, tendiente al entendimiento taxativo de sus contornos normativos.

Palabras claves: operaciones - recursos - ilícita

Dogmatic study of the mexican normative description of operations with illegal money resources (money laundry)

(*) Doctor en derecho penal por la Universidad de Salamanca, España. Doctor en derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. Prof. Derecho Penal y Criminología, Maestría en Ciencias Penales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México.

Abstract: *the article deals with the study of the legal protected values, the alternative conducts, the crime circumstances, the objectives, the internal elements, the procedural matters of the so called mexican crime of Operaciones with illegal money resources (money laundry); with a strictly dogmatic study sense, in an effort to understand the taxativity of its normative surroundings.*

Keywords: *operations - resources - illicit*

I. Introducción

A manera de antecedente histórico, es importante saber que con motivo de la adhesión de México a la Convención de Viena de 1988 (1), originalmente el delito de lavado de dinero se tipificó dentro del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, mismo que fue adicionado a este ordenamiento tributario, mediante la “Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989 (2).

Sin embargo, fue a través del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-

(1) Me refiero a la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena de 1988). Recuperado de https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf [Fecha de consulta: 13/01/2018].

(2) El texto de dicho artículo establecía: “Artículo 115 BIS.- Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita: I. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de: a). Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales; b). Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate; c). Alentar alguna actividad ilícita, o d). Omitir proporcionar el informe requerido por la operación; o II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de: a). Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales; b). Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate; c). Alentar alguna actividad ilícita; o d). Omitir proporcionar el informe requerido por la operación. Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de: a). Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate; o b). Alentar alguna actividad ilícita”. Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4838816&fecha=28/12/1989 [Fecha de consulta: 30/05/2018].

deral y del Código Federal de Procedimientos Penales”, publicado el 13 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, que el legislador mexicano desincorporó dicha figura típica originalmente prevista en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación; y, en su lugar, la trasladó al arábigo 400 bis del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (actualmente denominado Código Penal Federal) (3), bajo el nombre de delito de “Operaciones con recursos de procedencia ilícita” (4).

Nomen iuris dilicti que, a mi modo de ver, resulta más técnico y preciso, ya que se ajusta de mejor manera al principio de taxatividad que rige en el moderno derecho penal al poner énfasis no solo en el dinero, como tal; sino en el tráfico de toda clase de recursos (monetarios o no), derechos y bienes provenientes de

(3) Cabe señalar que, conforme a la exposición de motivos de dicha reforma de 1996, entre otros motivos, se justificó su incorporación al Código Penal bajo la idea de que, conforme a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, México adquirió el compromiso de combatir el tráfico ilícito de drogas en su aspecto económico con la finalidad de buscar su debilitamiento e independientemente de proseguir con las campañas de investigación en todo el territorio nacional, encaminadas a erradicar el cultivo y la producción o fabricación de narcóticos. Así, en cumplimiento a dicho compromiso adquirido, y como una respuesta del Gobierno Federal para renovar el combate mediante la ley al tráfico ilícito de drogas, se decidió reestructurar sustantivamente el tipo penal denominado “Lavado de Dinero”, con la expectativa de adecuar a dicha época las defensas legales contra las nuevas formas de criminalidad. Cfr. Diario de los Debates, de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año II, Primer Periodo Ordinario, LVI Legislatura, núm. 25, Lunes 4 de diciembre de 1995.

(4) Es por ello que el legislador mexicano, en ese sentido, consideró: “Finalmente, por lo que hace a la ubicación de la conducta en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, después de analizar diversas alternativas sobre la posible ubicación del delito de lavado de dinero en este Código Penal, se llegó a la conclusión de que la misma fuese junto a la figura del encubrimiento, tanto por su naturaleza jurídica como por la amplitud de los bienes jurídicamente a la salud pública. Estas reflexiones permiten establecer que la creación y ubicación del nuevo tipo penal de ‘lavado de dinero’ requerirán de las siguientes reformas: 1). Modificar el Título Vigésimo tercero del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, actualmente denominado ‘Encubrimiento’, para que se denomine ‘Encubrimiento y lavado de dinero’; asimismo, modificar el actual ‘Capítulo Único’ y convertirlo en Capítulo I. 2). Adicionar el Título Vigésimotercero con un Capítulo Segundo, denominado ‘Lavado de dinero’, y convertir el contenido del actual Artículo 400 bis, en el último párrafo del Artículo 400, a efecto de que el nuevo delito de lavado de dinero sea regulado en el citado Artículo 400 bis. El tipo propuesto requiere de otras normas de diversa naturaleza, que le permitan obtener un eficaz aplicación y que además se conjuguen en forma armónica para presentar un frente de combate común a la delincuencia organizada o a quien no siendo parte de ella, realice actos ilícitos de tal magnitud que se consideren por la ley como delitos graves. Dentro de estas normas, adquieren relevancia aquellas de carácter preventivo que deberán insertarse en las leyes que regulan el sistema financiero mexicano y respecto de las cuales se han hecho ya algunas propuestas concretas por separado, y se seguirán haciendo las que se consideren necesarias, para atender el problema de manera integral”. Cfr. Diario de los Debates, de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año II, Primer Periodo Ordinario, LVI Legislatura, núm. 25, lunes 4 de diciembre de 1995.

actividades ilegales, con miras a ser reintegrados con apariencia de licitud en el mercado financiero y comercial habitual. Situación que nos lleva a la necesidad de reflexionar si tal acierto en el nombre de la conducta criminológica que lo anima efectivamente corresponde a los valores o intereses que con el mismo se tutelan en el derecho penal de este país.

II. Los bienes jurídicos protegidos

En esa tesitura, es preciso mencionar que, dentro del Capítulo II, Título Vigésimotercero del Código Penal Federal mexicano, hoy día, se encuentra tipificada la conducta denominada “Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, dentro de los artículos 400 bis y 400 bis 1 (5).

(5) Tales artículos disponen textualmente lo siguiente: “Artículo 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita. Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia. En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.” “Artículo 400 bis 1. Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión. Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión. Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se

Sin embargo, debe hacerse notar que, por otra parte, dentro del previo Capítulo I, de ese propio título Vigésimotercero, del mismo Código Penal Federal mexicano, se enmarca el artículo 400, que tipifica al delito de “encubrimiento” (6).

Tal situación de ubicación sistemática de ambos delitos nos sugiere que, tanto en el caso del delito de “encubrimiento” (Capítulo I) como en el delito de “operaciones con recursos de procedencia ilícita” (Capítulo II), el bien jurídico penalmente protegido será la “administración de justicia” (7). Esto es debido a que, en ambas clases de conductas, reina el objetivo de que el Estado de Derecho no se vea burlado, en cuanto a no dejar impunes conductas delictivas en general, que pretendan ser encubiertas y que, de ninguna manera, la administración de justicia de un Estado de Derecho debe tolerar.

Sin embargo, en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita también se persigue una ulterior finalidad, que tiene que ver con no dejar impunes comportamientos blanqueadores de recursos financieros de procedencia delictiva, que se traten de encubrir de aparente licitud. Esto es así pues, en un Estado garante de la seguridad jurídica del mercado, no deben solaparse actividades comerciales y financieras aparentes que finalmente resultan en prácticas competitivas desleales para quienes obtienen sus recursos de una manera estrictamente apegada a la norma; pues, de permitirse, ello traería el caos en el mercado y en las finanzas en general.

Por ello, estimo que, con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no solo se compromete la seguridad de la administración de jus-

aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.”

(6) Tal situación no resulta novedosa si se toma en consideración que, desde una perspectiva de derecho comparado, ya desde el abrogado Código Penal español de 1973 se tipificaba, por un lado, el delito de blanqueo de capitales dentro del artículo 546 bis f) (abrogado), en el Capítulo VII (Del encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación); y, por otra parte, también en el ordenamiento legal de dicho país se describía otra modalidad típica de esa propia figura blanqueadora de capital, en el diverso artículo 344 bis h), contenido en el Capítulo II (De los delitos de riesgo en general), sección 2a (Delitos contra la salud pública y el medio ambiente). Doble ubicación sistemática penal que finalmente zanjó el vigente CP español de 1995, al tipificarlo en el Título XIII (Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico), dentro del Capítulo XIV (De la receptación y el blanqueo de capitales), en los artículos 301.1 y 301.2, desvinculándolo por completo del encubrimiento, previsto en el artículo 451, del Capítulo III, del Título XX (Delitos contra la Administración de Justicia).

(7) Entre los que se decantan por considerar a la “Administración de Justicia” como el bien jurídico protegido en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, *Vid. inter alia*: Díaz De León, M. A. (1998). *Código Penal Federal con comentarios*. México: Porrúa (p. 688); García Ramírez, E. (1998). *Lavado de dinero. Análisis jurídico del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. México: Editorial Siesta (p. 334).

ticia, sino también, en forma pluriofensiva, el bien jurídico denominado “orden socioeconómico” (8).

Lo anterior resulta ser así si se toma en cuenta que, la figura denominada “operaciones con recursos de procedencia ilícita”, no solo intenta proteger el hecho de que la justicia no se vea burlada con transacciones de índole ilícito, de las que no se percate; sino más bien, la protección punitiva radica en velar que no se encubran las ganancias provenientes de actividades ilícitas, precisamente, en aras de la protección del orden socioeconómico mexicano como tal. Si esto resulta ser así, entonces, la protección del orden socioeconómico mexicano permite proteger el sano tráfico comercial y financiero, porque esto permite el flujo ordenado de la economía nacional (9), con miras a garantizar su segu-

(8) En ese mismo sentido opina Figueroa Velázquez, para quien el objeto jurídico de protección es el orden socioeconómico, debido a que en la fase final del lavado de dinero se incluyen todos los estadios intermedios, entre los que se incluye la protección de la administración de justicia. Esto es debido a que uno de los presupuestos para el buen funcionamiento del mercado, y por consiguiente, del orden socioeconómico, es el de la licitud del dinero que en él circula. Motivo por el que este autor opina que es el orden socioeconómico, referido a la circulación del dinero en el mercado, lo que debe protegerse frente a la contaminación que supone el hecho de la incorporación del dinero de procedencia ilícita en el mismo. *Vid.* Figueroa Velázquez, R. M. (2001). *El delito de lavado de dinero en el derecho penal mexicano*. México: Editorial Porrúa. S.A. de C.V (pp. 173-174).

(9) Debo destacar que, en Europa, existe la acalorada discusión sobre si el delito fiscal debe ser castigado o no, junto con el blanqueo de capitales, y a este respecto, me parece importante señalar la opinión de Martín Queralt, cuando señala que los organismos internacionales están exigiendo que los Estados miembros de las distintas organizaciones supracomunitarias apliquen unas recetas (el delito fiscal es delito previo del delito de blanqueo), obviando algunas realidades esenciales que giran en torno a que, la definición de lo que constituye delito contra la Hacienda Pública es competencia soberana de los Estados y presenta una tipología que dista de ser uniforme; lo que plantea problemas de cooperación internacional, dado que un Estado no puede colaborar en la represión con otro, de algo que no considera como delito contra la Hacienda Pública, situación que se agrava en aquellos Estados que han previsto la aplicación extraterritorial de sus leyes. También ocurre con la aplicación de los problemas de diligencia debida y la subsiguiente denuncia de operaciones sospechosas, pues puede incurrir en responsabilidad criminal por parte de intermediarios que, en muchos casos, pueden sospechar, sin tener convicción cierta, de que el origen de los bienes es delictivo (dolo eventual). Asimismo, supone una carga administrativa adicional y un elevado coste económico, al obligar a mantener una estructura dedicada a la fiscalización de ese potencial de blanqueo de capitales. De igual manera, surgen complicaciones en caso de delitos fiscales ordinarios o de menor intensidad (particulares, pequeñas empresas, autónomos). De igual manera, se genera un aluvión de denuncias de muy baja fiabilidad, dado el temor a incurrir en responsabilidades que, de otra manera, resultarían innecesarias. Se genera un amplio margen de desconocimiento de las normativas extranjeras en el ámbito bancario de fondos de inversión, y se corre el riesgo de dificultar los movimientos internacionales de capitales. *Cfr.* Martín Queralt, J. (2014). Delito fiscal y delito de blanqueo de capitales. En F. A. García Prats (dir.), *Intercambio de información, blanqueo de capitales y lucha contra el fraude fiscal*. Lifelong Learning Programme “Estudios Jurídicos”. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales (pp. 41-42).

ridad nacional exterior y el respeto por los derechos humanos de sus ciudadanos(10).

Situación por la que, al cometerse el delito de “operaciones con recursos de procedencia ilícita”, a través de alguna de las conductas que en forma alternativa prevé el tipo penal, se vulnera tanto al “orden socioeconómico” como a la “administración de justicia” (11). De esa manera, se justifica la creciente preocupación

(10) Tan es así que el legislador mexicano, al darle vida jurídica al injusto de referencia, consideró lo siguiente: “(...) en atención a los bienes jurídicos que se busca tutelar, el tipo penal de ‘lavado de dinero’ como se propone y conforme a la ratio legis de la Convención de Viena de 1988, comprende los siguientes: La salud pública, los bienes jurídicos como vida, integridad física y patrimonio, que sean afectados por las actividades del narcotráfico y de la delincuencia organizada, la seguridad de la nación, y la estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional, así como la preservación de los derechos humanos y la seguridad pública. Esto demuestra que con este tipo penal de lavado de dinero, la protección de bienes jurídicos debe ser más amplia, lo cual no se logra con la actual regulación contenidas en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, en la que se tutela fundamentalmente el interés fiscal del Estado. La magnitud de uno y otro grupo de bienes jurídicos tutelados exige contar con un adecuado marco referencial, que estamos seguros se logra con la nueva fórmula que se propone.” *Cfr.* Diario de los Debates, de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año II, Primer Periodo Ordinario, LVI Legislatura, núm. 25, lunes 4 de diciembre de 1995.

(11) Sin embargo, en este punto, resulta interesante señalar lo que dispone a ese respecto la tesis aislada emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con registro 170941, visible en la página 736, del Tomo XXVI, Noviembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen: “Encubrimiento por receptación y por favorecimiento, y operaciones con recursos de procedencia ilícita. Son delitos diversos y no uno mismo que difiera sólo en grado. De la exposición de motivos que dio lugar a la reforma del Código Penal Federal del 29 de diciembre de 1984 se advierte la propuesta para incluir en su artículo 400 las figuras delictivas de encubrimiento por receptación y por favorecimiento, con el objeto de sancionar a quienes maliciosamente adquieran objetos cuya procedencia es delictuosa; por su parte, de la diversa exposición de motivos a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996 se colige la consideración de contemplar como nuevo delito el ‘lavado de dinero’ (operaciones con recursos de procedencia ilícita) en el artículo 400 bis del código penal en cita, previsto entonces en el numeral 115 Bis del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 13 de mayo de 1996), en atención a que debía ser más amplia la protección de los bienes jurídicos tutelados. Luego, si fueron motivos diversos los que propiciaron la creación de ambas figuras jurídicas es inconcuso que no se trata de un mismo delito que difiera sólo en grado, pues además su denominación y naturaleza jurídica denotan autonomía e independencia, atendiendo a que para su integración se actualizan elementos propios y diferentes entre sí, pues el delito de encubrimiento requiere del ánimo de lucro y que en el actuar del activo esté implícita la voluntad o intención de sacar provecho de una cosa; mientras que en el diverso delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita el ánimo del activo consiste en ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, esto es, se disfraza el origen ilícito de los fondos, convirtiendo los recursos provenientes de actividades ilegales en fuentes legales (lavado de dinero), a través de instituciones financieras; adicionalmente, en el delito de encubrimiento el sujeto pasivo es el Estado y el bien jurídico tutelado es la administración de justicia y la seguridad pública,

del gobierno federal por detectar capitales provenientes de actividades delictivas, no solo para evitar evasiones recaudatorias (pues para ello habría bastado el mantenimiento de su tipificación en el código fiscal de la federación), sino con miras a proteger el orden socioeconómico nacional en su conjunto, mediante la prevención de tales conductas a través del castigo proveniente de su enjuiciamiento criminal, por los órganos encargados de la administración de justicia en México (con lo que se justifica su inclusión en el código penal federal, junto a un delito que protegen a dicha administración de justicia como tal, como es el encubrimiento).

Tan es así que, el pasado 17 de octubre de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación mexicano el decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (12). Norma de carácter administrativo sancionador, que pretende prevenir el fenómeno blanqueador de capitales (13), con miras a disminuir criminológicamente dicho fenómeno, antes de dar curso a la aplicación en *ultima ratio*, de los artículos 400 bis y 400 bis 1 del Código Penal Federal, por parte de los órganos encargados de la administración de justicia en el país (14).

en tanto que en el delito de operaciones con recursos ilícitos el sujeto pasivo es la seguridad pública, la seguridad del sistema financiero y la economía nacional, y el bien jurídico tutelado es la salud, la vida, la integridad física y el patrimonio, afectados por actividades del narcotráfico y la delincuencia organizada, la seguridad de la nación, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional, así como la preservación de los derechos humanos y la seguridad pública; siendo adicionalmente regulado el primero de ellos en el capítulo I y el segundo en el capítulo II del Código Penal Federal”.

(12) Recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5273403&fecha=17/10/2012 [Fecha de consulta: 30/05/2018].

(13) Tan es así que el artículo 2 de dicha Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, dispone expresamente: “Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento”.

(14) En efecto, desde el punto de vista económico, cabe señalar que según datos recientes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mexicana, declaró y diagnosticó que de acuerdo al Fondo Monetario Internacional (FMI), la suma total de fondos blanqueados en el mundo podría variar entre 2% y 5% del PIB mundial, además de que los recursos de procedencia ilícita pueden ser transferidos con facilidad y de forma inmediata de una jurisdicción a otra, añadiendo que en México, se estima que el monto de lavado de dinero asciende a casi 10 mil millones de dólares al año, 21 lo que representa el 3.6% del Producto Interno Bruto (PIB) del país. *Cfr.* Gamboa Motejano, C. y Valdés Robledo, S. (2013). *Lavado de dinero. Estudio Teórico Conceptual, Derecho Comparado, Tratados Internacionales y de la nueva ley en la materia en México*. Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Análisis de Política Interior, LXII Legislatura, Cámara de Diputados (p. 15). Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-01-13.pdf> [Fecha de consulta: 30/05/2018].

III. Conductas típicas alternativas contenidas en el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal

De la lectura del artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, se advierte que las conductas típicas del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita son las siguientes: “adquirir, enajenar, administrar, custodiar, poseer, cambiar, convertir, depositar, retirar, dar o recibir por cualquier motivo, invertir, traspasar, transportar o transferir, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa”, y estas conductas típicas se refieren a los siguientes objetos materiales: “recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza”. Pero para que todo ello resulte típico, es menester que el sujeto activo, que puede ser cualquier persona, ya que no se exige una calidad específica en el mismo, “tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita”.

Esto quiere decir que el sujeto activo del delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, previsto en el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, debe tener conocimiento de la ilicitud de la actividad de la que provienen los bienes objeto material de dichas operaciones. Y, en ese sentido, conviene aclarar que, aunque derivado de una primera apreciación, pareciera que el tipo penal permitiera considerar como objetos materiales de la operación blanqueadora a los recursos, bienes o derechos provenientes de cualquier “actividad ilícita”; finalmente, el propio tipo penal acota dicha aseveración, al aclarar que “se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia” (15). Es decir, solo

(15) En este sentido, cabe señalar que la frase referente a que “no pueda acreditarse su legítima procedencia”, con relación a los recursos, bienes o derechos provenientes de actividades delictivas, que son el objeto material de este delito, no exime al ministerio público de la carga probatoria de la ilicitud de la procedencia de los objetos por blanquear, pues este debe acreditarlo, con independencia de que el inculpado también podrá demostrar la licitud de tal procedencia, si así conviene a su interés defensivo. Así lo ha establecido la jurisprudencia 1a./J. 71/2014 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 159814, visible en la página 585, del Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Décima Época, cuyo rubro y texto disponen: “Operaciones con recursos de procedencia ilícita. El artículo 400 bis, párrafo sexto, del código penal federal, vigente hasta el 14 de marzo de 2014, no vulnera el principio de inocencia. El precepto citado, al prever que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia, no vulnera el principio de presunción de inocencia, pues la determinación de tal elemento normativo exige comprobar que la actividad de la que proceden los recursos es ilícita, para lo cual, el Ministerio Público debe aportar indicios fundados, cuya valoración permita tener certeza de que

serán objetos materiales de este delito aquellos que provengan de actividades propiamente delictivas y no solo ilícitas.

En ese sentido, estimo pertinente aclarar que el conocimiento que resulta necesario que tenga el sujeto activo, respecto de la procedencia ilícita de los bienes objeto material de este delito, no tiene que ser exacto, sino potencial. En efecto, en el caso concreto, no es preciso que se demuestre que el sujeto conocía a ciencia exacta que los “recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza” procedían o representaban el producto de una actividad ilícita, sino solo que el autor del delito pudo llegar a saber de tal procedencia delictiva, dadas sus particulares condiciones y circunstancias personales.

Esto implica que, si se demostrara que el operador con recursos de procedencia ilícita estuvo en aptitud de haber conocido dicha procedencia, que deliberadamente ignoró, su actuar resultará punible a título doloso, o por lo menos, a título imprudente (16). Ello es así pues, en ese caso concreto, resulta aplicable el baremo del “hombre medio prudente”, quien colocado *ex ante*, en esa misma circunstancia que el concreto autor del delito (17), a diferencia de este último, no habría dejado de advertir la procedencia ilícita de los bienes, objeto material de la operación con recursos de esta naturaleza. Ignorancia deliberada que denotaría una clara actitud de desprecio hacia las expectativas de buen comportamiento normativo,

proviene o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, por lo que no debe considerarse que la frase “y no pueda acreditarse su legítima procedencia” revierta la carga de la prueba al inculpado, eximiendo al Ministerio Público de la obligación que tiene en términos de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la hipótesis en él contenida sólo constituye una presunción *iuris tantum*, al admitir prueba en contrario; es decir, este señalamiento no obliga al inculpado a demostrar la licitud de la procedencia de los recursos, toda vez que ello constituye el reconocimiento del derecho de defensa que le asiste. Consecuentemente, el artículo 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal Federal, vigente hasta el 14 de marzo de 2014, alude a la forma en que el imputado decide ejercer su defensa frente a las pruebas aportadas en su contra, en el entendido de que si aquél no acredita la legítima procedencia de los recursos, dicha circunstancia, por sí sola, tampoco releva al Ministerio Público de recabar el acervo probatorio que acredite la existencia del delito y la responsabilidad penal; de ahí que no se está en presencia de una obligación, sino de un derecho que se puede ejercer o no y, en consecuencia, tampoco obliga al imputado a declarar en su contra”.

(16) Esto es así porque la ignorancia deliberada es una estructura intermedia entre el dolo y la culpa. En efecto, si bien estructuralmente esta institución se asemejaría a la culpa, valorativamente se debería equiparar al dolo, al menos, en la modalidad de dolo eventual. *Cfr.* Sandro Sol, I. (2012). La ignorancia deliberada del derecho penal: ¿dolo o culpa? La mejor manera de no saber, es no querer saber. Tesina de la Universidad de Belgrano, Tutor: Miguel Ángel Arce Aggeo, No. 505, Buenos Aires. (p. 18). Recuperado de http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/505_Sol.pdf [Fecha de consulta: 02/03/2015].

(17) *Cfr.* Mir Puig, S. (2015). La perspectiva “*ex ante*” en derecho penal. *ADPCP*. t. XXXVI. F. I. p. 12. Recuperado de http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/mir%20puig.pdf [Fecha de consulta: 30/05/2018].

en claro perjuicio de los bienes jurídicamente protegidos en un delito que intenta proteger a la sociedad frente a operaciones con recursos, derechos o bienes, que provienen de tal clase de actividades en general (18).

La importancia de todo ello tiene que ver con la tipificación de conductas que conformen esta clase de operaciones con recursos de procedencia ilícita, las que deben contener una descripción tal que verdaderamente cumpla con el objetivo político criminal de salvaguardar a la sociedad en su entorno socioeconómico y de administración de justicia, frente a quienes intentan dar apariencia de licitud a operaciones que tienen un sustento en actividades ilegales, que de no frenarse debidamente, fomentarían e incrementarían la deslealtad competitiva, frente a quienes sí cumplen con los requisitos legalmente establecidos para tal fin.

IV. La específica circunstancia de ejecución de lugar consistente en ejecutar tales conductas típicas descrita en el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, “dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa”

El tipo penal contenido en el artículo 400 bis del Código Penal Federal prevé una particular circunstancia de ejecución de lugar en la frase “dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa”, como espacio geográfico dentro del cual deben ejecutarse las conductas típicas de adquirir, enajenar, administrar, custodiar, poseer, cambiar, convertir, depositar, retirar, dar o recibir por cualquier motivo, invertir, traspasar, transportar o transferir.

En ese tenor, es importante señalar que tal *circunstancia de ejecución de lugar* guarda especial referencia a los objetos materiales consistentes en recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, a que alude el citado tipo penal, de los que, forzosamente, el sujeto activo debe tener conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita (en el sentido de delictiva).

Esta circunstancia de ejecución de lugar da cuenta de la internacionalidad del fenómeno del blanqueo de capitales. En efecto, supóngase el caso de aquel sujeto que, en calidad de chofer, se le ordena transportar un vehículo que ha sido previamente adquirido por un tercero, con dinero proveniente del narcotráfico come-

(18) Cabe señalar que a partir de la década del setenta en Estados Unidos, comienza a extenderse la aplicación de la doctrina de la ignorancia deliberada, sobre todo en supuestos de transporte de estupefacientes, para aligerar la carga probatoria del fiscal acerca del conocimiento de tratarse de sustancias tóxicas. *Cfr.* Victoria Huergo, María (2014). Reflexiones en torno de la doctrina de la willful blindness y su posible recepción en Argentina. Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico (p. 4). Recuperado de <http://www.ciidpe.com.ar/area1/willful%20blindness%20Huergo.pdf> [Fecha de consulta: 30/05/2018].

tido en México, y sólo lo hace dentro de territorio Guatemalteco. En este caso, el sujeto activo no podrá ser enjuiciado en México por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en el sentido del artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, dado que el objeto material del blanqueo (vehículo) no ha sido transportado dentro de México, ni de este país hacia el extranjero, o viceversa. Todo ello a pesar de que el objeto material ha sido adquirido con dinero proveniente del narcotráfico mexicano. De ahí que será la legislación Guatemalteca la que se ocupe del caso; o en su caso, habría que juzgarlo en México, en términos del artículo 400 bis, fracción II, que castiga a quien oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

En ese sentido, resulta de particular interés señalar que, al ser una circunstancia integrante del tipo objetivo, la ejecución de la conducta típica “dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa”, debe ser abarcada por el dolo del autor, pues si el sujeto no conoce (o prevé) y quiere (o acepta), a ciencia cierta que los objetos materiales sobre los que ejecute el comportamiento descrito por el tipo no están direccionados dentro del propio territorio nacional, o de México al extranjero, o viceversa, puede escapar del contorno típico.

En efecto, supóngase el caso de un sujeto activo que transporte dinero proveniente del narcotráfico mexicano, y lo hace únicamente con conocimiento y voluntad de transportarlo dentro de territorio Colombiano. Aquí, a pesar de que el objeto material proviene de un delito previo cometido en México, del que el sujeto tiene noticia plena, no puede ser comprendido dentro del contorno típico del artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, dado que la conducta de transportar no se efectúa dentro de México, ni de este país hacia el extranjero, o viceversa. De ahí que sólo sea la legislación Colombiana la que se ocupe de tal hecho típico (19); a menos que se reconduzca a la vía de la ocultación o su pretensión, prevista en el artículo 400 bis, fracción II, de esa propia legislación punitiva federal mexicana.

De ahí que considere que la frase “dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa”, que se refiere a la circunstancia de ejecución de lugar,

(19) El proceso que usan los cárteles colombianos para blanquear capitales obtenidos del tráfico de estupefacientes consiste en transferir el dinero al cambista, el cual realiza diversas operaciones para blanquear dinero. Una vez que el dinero adquiere apariencia de licitud, es recogido por el cambista y, según las órdenes del jefe de la organización, envía parte del dinero al extranjero para invertirlo en otros productos financieros y otra parte la emplea para pagar gastos de la organización, invertirlo en empresas del cártel que se dedican a actividades lícitas o utilizarlo para la compra de más estupefacientes. *Cfr.* Mallada Fernández, Covadonga (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. 1ª ed. Thomson Reuters - Lex Nova (p. 201).

prevista en el artículo 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, debiera ser suprimida pues, si bien denota el carácter internacional de tal conducta típica, lo cierto es que puede ofrecer lagunas de punibilidad, cuando el propósito del autor del hecho no sea, precisamente, el ocultamiento o encubrimiento del objeto material que sabe procede de una actividad delictiva, o la pretensión de efectuar alguna de tales conductas delictivas.

En ese sentido, estimo que la clave para que se cometa el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita radica en que quien adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, de o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, algún objeto material, con conocimiento de su previo origen delictivo, lo debe hacer sabedor que lo hace en territorio nacional mexicano, o que dicho objeto lo “direccionará” de México hacia el exterior, o viceversa; pues caso contrario, no se actualizará el tipo penal mexicano.

Así, por ejemplo, quien adquiera una finca en España con dinero proveniente del narcotráfico mexicano y con conocimiento de la procedencia ilícita de tales recursos económicos, no cometerá el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en el sentido del artículo 400 bis, Fracción I, del CPF. Esto es así pues, en estricto sentido, el autor de la adquisición de la finca española en comento no tiene la finalidad de “direccionar” tal finca hacia territorio mexicano, a menos que lo haga transportándola piedra por piedra. De ahí que pueda decirse que dicha conducta no aplicará en la mayoría de los casos sobre bienes inmuebles, dada la imposibilidad de adquirirlos del extranjero hacia México. Y lo mismo aplicaría respecto de las diversas conductas típicas de administrar, enajenar, custodiar o poseer la aludida finca.

Diverso puede ser el caso con las conductas típicas de cambiar, convertir, depositar, retirar, dar o recibir por cualquier motivo, invertir, traspasar o transferir, pues por su propia naturaleza, estas casi siempre se refieren a operaciones con recursos financieros, o incluso derechos de este tipo, los que dada su movilidad internacional, difícilmente ofrecerán dudas cuando se ejecuten dentro del territorio nacional, o inclusive de éste hacia el extranjero o a la inversa; siempre que se demuestre que alguna de tales se ejecuta con conocimiento previo del origen delictivo de tales objetos materiales.

V. Las conductas típicas contenidas en el artículo 400 bis, fracción II, del Código Penal Federal

El artículo 400 bis, fracción II, del Código Penal Federal, dispone lo siguiente:

Artículo 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona rea-

lice cualquiera de las siguientes conductas: (...) II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

De la lectura del referido tipo penal, se observa que aquí el propósito preventivo radica en prohibir cualquier conducta que oculte o pretenda ocultar, o bien, encubra o pretenda encubrir, los objetos materiales recursos, derecho o bienes, pero desde una perspectiva que abarca desde su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad; y, al igual que en su homólogo de la fracción I, de ese propio numeral, el legislador mexicano establece la necesidad de que el autor del delito esté sabedor de que tales objetos materiales provienen de una actividad delictiva.

En mi opinión, las conductas típicas materia de la fracción II, del artículo 400 bis, se encaminan a prevenir el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, desde un esquema de progresión en el ataque de los bienes jurídicos “administración de justicia” y “orden socioeconómico”, que se tutelan en una primera fase preventiva, a través de las conductas típicas contenidas en la fracción I, de ese propio numeral.

Esto resulta ser así si se toma en consideración que resulta lógico pensar que quien previamente ha adquirido, enajenado, administrado, custodiado, poseído, cambiado, convertido, depositado, retirado, dado o recibido por cualquier motivo, invertido, traspasado, transportado, o trasferido recursos, derechos o bienes, a sabiendas de su procedencia delictiva, dentro del país, o de este hacia el extranjero, o viceversa (artículo 400, fracción I, CPF), después, en una progresión en el ataque a tales bienes jurídicos, tenga la intención de ocultarlos, encubrirlos o pretender ocultarlos o encubrirlos, en cuanto a su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad (artículo 400, fracción II, CPF), sabedor de su previa procedencia ilícita, no solo del delito originario, sino de la primera fase de ataque a los bienes jurídicos “administración de justicia” y “orden socioeconómico”, efectuada a través de la comisión de alguna de las conductas típicas primeiramente enunciadas.

Sin embargo, en cualquier caso, me parece que ambas fracciones del artículo 400 bis, del CPF, si bien pueden ser exteriorizadas a través de lo que se conoce como *blanqueo en cadena*, esto no implica que no puedan ser realizadas de manera autónoma. Por ello, soy de la opinión que resulta adecuado que se mantengan claramente diferenciadas las conductas típicas que se definen en cada una de tales fracciones, sobre todo si se toma en cuenta que el fenómeno blanqueador puede sobrevenir criminológicamente, mediante las fases de colocación, ensom-

brecimiento y reintegración, a través de cualquiera de tales conductas, que pueden surgir en cualquier momento de la cotidianidad.

Por ello, no podemos decir que las conductas típicas contenidas en la fracción II, del artículo 400 bis, del CPF, se hagan depender de la comisión previa de las previstas en la fracción I, de ese propio numeral, ni viceversa.

VI. Reflexiones sobre los objetos materiales

VI.1. Los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza (artículo 400 bis, fracción I CPF)

Cabe señalar que, en la Convención de Viena de 1988, se propone el endurecimiento del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, poniendo el acento en las actividades vinculadas con el narcotráfico, pero sin soslayar a la delincuencia organizada (20).

Fue así que, en diversos países, se requería la comisión de un delito grave (21), como delito antecedente del diverso de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Esto tuvo su antecedente en la recomendación 4ª del GAFI, la cual deja a criterio de cada nación en particular la determinación de cuáles sean las infracciones que deben calificarse como graves (22), las cuales deben ser consideradas como generadoras del lavado de dinero (23). En la legislación

(20) *Cfr.* Plascencia Villanueva, R. (1998). La tendencia de la justicia penal en el umbral del siglo XXI. *Revista de la Republica*. V.4. N° 11 (p. 76). México.

(21) La gravedad objetiva del delito suele medirse en algunos Códigos, por las circunstancias objetivas que agravan la pena, en determinada clase de conductas típicas.

(22) Las “notas interpretativas” especifican que el delito de blanqueo de capitales debiera introducirse por los países en relación con aquellas infracciones graves que generen un volumen importante de beneficio para el infractor. *Cfr.* Álvarez Pastor, D. y Eguidazu Palacios, F. (1998). *La prevención del blanqueo de capitales*. Pamplona: Ed. Aranzadi, S.A. (p. 74).

(23) Inclusive, el GAFI valora la inclusión del delito tributario (muchas veces cuestionado), entre los delitos previos del lavado de dinero, en el marco de la Recomendación 1. En ese sentido, propone aclarar la categoría de delitos relativa al contrabando, incluyendo la referencia a los aranceles e impuestos aduaneros. Y también, propone añadir una nueva gama de delitos que serán los delitos tributarios relativos a los impuestos directos e indirectos. *Vid.* Blanco Cordero, I. (2012). *El delito de blanqueo de capitales*. Ed. Aranzadi, S.A., 3ª edición. (p. 373). Pero ha existido gran oposición al respecto, bajo el argumento como el que propone la American Bar Association (ABA), quien esgrime que la inclusión del delito fiscal como delito previo al de lavado de dinero podría descorazonar a contribuyentes estadounidenses que quisieran repatriar fondos provenientes de cuentas no declaradas en el extranjero, con el fin de evitar ser procesados bajo esta figura delictiva. *Cfr.* FAFT/GAFI, Consultation on Proposed Changes to the FATF Standards, Compilation of Responses from designated nonfinancial business and professions (DNFBP's),

mexicana no existe referencia expresa a determinado delito, pues el artículo 400 bis no exige que sea precisamente una actividad delictiva grave, por lo que puede ser cualquiera el delito previo al que comúnmente se conoce como lavado de dinero.

Es así que esa gama tan amplia del delito previo, que posibilita el origen del objeto material sobre el que va a recaer la acción típica de operaciones con recursos de procedencia ilícita en México, permite que se rompan los lazos estructurales que originalmente le unían con la receptación; pues sus vínculos dejan de ser eminentemente patrimonialistas, para abarcar una amplia gama de delitos, generadores de objetos diversos, que pueden dar origen a un capital, susceptible de ser lavado.

De ahí que bienes, recursos o derechos de cualquier naturaleza, son los objetos materiales, que provenientes de cualquier actividad delictiva, siempre que sean susceptibles de ser blanqueados.

Por ello, en el ámbito descriptivo del artículo 400 bis, del Código Penal Federal, puede decirse que “bienes” deben entenderse como aquellas cosas materiales o inmateriales en cuanto son objetos del derecho (24). En tanto que la palabra “recursos” tiene una connotación ligada a la de ser medios de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirven para conseguir lo que se pretende; de ahí que ello se ligue con la idea de entenderlos como bienes, en cuanto objetos de subsistencia (25), incluso dinero o capital.

Y finalmente, es importante la tipificación de los “derechos”, en cuanto estos generan la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella (26).

VI.2. La naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes (Artículo 400 bis, fracción II CPF)

Al hablar el artículo 400 bis, fracción II, del Código Penal Federal, de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad, hace marcada referencia a la condición o cualidad jurídica que deben tener los recursos,

january 7, 2011, (p. 14). I Recuperado de <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/public-consultation/First%20public%20consultation%20document%20responses%20dnfbp.pdf> [Fecha de consulta: 05/06/2018].

(24) Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=bienes> [Fecha de consulta: 05/06/2018].

(25) Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=recursos> [Fecha de consulta: 05/06/2018].

(26) Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=derechos+> [Fecha de consulta: 05/06/2018].

derechos o bienes, objeto material del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En ese tenor, “naturaleza” denota la idea de determinar cuál es la esencia y propiedad característica de cada ser, o bien la virtud, calidad o propiedad de las cosas (27). Lo que implica que, en el sentido del tipo penal en comento, el ocultamiento o encubrimiento, o la pretensión de realizar cualquiera de tales conductas, debe ser eficaz para dar una apariencia al bien, recurso o derecho que no es aquella propia de su esencia, de su característica específica que lo define en su ser, virtud, calidad o propiedad intrínseca. Si no se reúne tal característica en la acción típica, sobre el objeto material al que esa se dirige, no se podrá entender colmado el tipo en plenitud de sentido.

Por su parte, “origen” expresa el concepto de principio, nacimiento, manantial, raíz y causa de algo (28). Situación que, trasladada al contorno típico que nos ocupa, implica que la acción ocultadora o encubridora, o su pretensión, deben ser eficaces para borrar o impedir que se conozca cuál es el principio, nacimiento, raíz o causa de los objetos materiales del delito que nos ocupa, en el caso concreto, del bien, recurso o derecho por blanquear.

Lo que no implica que el sujeto mismo que realice tal acción típica desconozca el origen delictivo previo de tales objetos de los que no se quiere dar cuenta de su “origen” a terceros, pues por disposición expresa del tipo penal, el autor del hecho típico debe estar consciente del origen delictivo previo del objeto por blanquear. Así, debe comprobarse en el caso concreto que el sujeto activo ejecutó la conducta con la intención de ocultar esa raíz del objeto, con el fin de disuadir frente a terceros la causa delictuosa de la que proviene dicho objeto por legitimar.

El término “ubicación” deriva del verbo ubicar y juntas denotan la idea del lugar en que se sitúa o instala un objeto con relación a un determinado espacio o lugar (29). Por lo que, si se aplica al contexto del artículo 400 bis, fracción II, del Código Penal Federal, es inconcuso, que el autor del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo que debe ocultar o encubrir, o pretender realizar en uno de estos dos sentidos, es impedir o dificultar que terceros conozcan el espacio donde se sitúa o instala el bien, recurso o derecho proveniente de una actividad delictiva previa.

(27) Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=naturaleza> [Fecha de consulta: 05/06/2018].

(28) Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=origen> [Fecha de consulta: 05/06/2018].

(29) Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=ubicar> [Fecha de consulta: 05/06/2018].

La palabra “destino” conlleva el significado de meta, punto de llegada (30). Lo que, trasladado al sentido típico del artículo 400 bis, fracción II, del Código Penal Federal, denota que el autor del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo que debe pretender lograr es ocultar o encubrir que se conozca cuál será la meta o punto de llegada del objeto material del delito, en este caso, el bien, recurso o derecho objeto material del blanqueo, del que el autor tiene que saber su procedencia ilícita.

El término “movimiento” tiene que ver con el estado de los cuerpos mientras cambian de lugar o de posición, o bien, también denota en los cómputos mercantiles y en algunas estadísticas la alteración numérica en el estado o cuenta durante un tiempo determinado (31). Si esto se traslada al sentido típico del artículo 400 bis, fracción II, del Código Penal Federal, implica que el autor del hecho típico debe pretender lograr el ocultamiento o encubrimiento del cambio de lugar o posición de los objetos materia del delito de operaciones con recurso de procedencia ilícita (en un sentido físico o geográfico). Pero también, puede significar el ocultamiento o encubrimiento de la alteración numérica de un estado o cuenta durante un tiempo determinado, o la pretensión de ocultamiento o encubrimiento de dicha situación (sentido mercantil o estadístico).

Finalmente, cabe señalar que los términos “propiedad” o “titularidad” denotan la idea de cualidad o condición de propietario de algo legalmente reconocido (32). Por lo que, trasladado al sentido típico del artículo 400 bis, fracción II, del Código Penal Federal, ello implica que el autor de tal delito deberá ocultar o encubrir la condición de propietario de los bienes, recursos o derechos objeto material del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o por lo menos pretender efectuar dicho ocultamiento o encubrimiento, frente a terceros.

Todo ello con el fin de intentar dar la apariencia de que el titular o propietario de dichos objetos es una persona distinta a quien efectivamente lo sea. Pero para que ello sea típico, es menester que el autor del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita sepa sobre esa procedencia delictiva de los objetos, a pesar de quien ciertamente funja como el titular de los mismos no haya sido quien haya cometido esta conducta delictiva previa, como tampoco es menester que lo sea quien oculte o encubra la identidad de dicho sujeto en el delito de blanqueo de capitales en comento.

(30) Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=destino+> [Fecha de consulta: 05/06/2018].

(31) Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=movimiento> [Fecha de consulta: 05/06/2018].

(32) Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/?val=titularidad+> [Fecha de consulta: 05/06/2018].

VII. El elemento subjetivo consistente en que el sujeto activo tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita (artículo 400 bis, fracciones I y II CPF)

El tipo penal previsto en el artículo 400 bis, fracciones I y II del Código Penal Federal, es de naturaleza eminentemente dolosa, al hacer referencia a la expresión “con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita”. Ello implica que se demuestre que el sujeto activo tenga efectivo conocimiento de tal procedencia. Es dudoso, en el caso de la legislación mexicana, que pueda inculparse a quien sólo pueda llegar a tener en el caso concreto un potencial conocimiento de la procedencia o representación del producto de una actividad delictiva, en la concreta y específica situación jurídica en que se encuentre dicho sujeto (ignorancia deliberada).

De ahí que quien adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza (primera modalidad comisiva), o quien oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes (segunda modalidad comisiva), debe hacerlo a sabiendas del origen delictivo previo de tales objetos materiales.

Ello implica que, en la legislación mexicana, resulta imposible hablar de la modalidad comisiva imprudente, pues sólo debe contemplarse la modalidad dolosa, dado ese especial conocimiento exigido por el tipo penal en comento. En opinión del suscrito, en el caso mexicano, solo es admisible el dolo directo, pues resulta imposible que el autor ejecute tal antijurídico bajo la mera probabilidad eventual de conocimiento (prever), que los bienes sean oriundos de una actividad ilícita, por más que quiera o acepte la realización del hecho típico. Es por ello que el tipo penal contiene la expresión “con conocimiento”, lo que implica que el dolo necesariamente debe ser dirigido a las conductas descritas en el tipo y requiere que, de manera terminante, el autor conozca el origen delictivo de los bienes, recursos o derecho, que pueden ser objeto material de tal delito.

Es importante señalar que el artículo 400 bis del Código Penal Federal no solo se limita a establecer la necesidad de que los derechos, recursos o bienes tengan un origen ilícito, pues exige que el sujeto activo tenga conocimiento de tal circunstancia. Es decir, se debe conocer la procedencia delictiva de tales objetos materiales.

Todo ello implica que si el sujeto no tiene conocimiento cierto de la existencia de un delito del que derivan el bien, recurso o derecho correspondiente, no habrá

dolo en su actuar. Y ello implica que, en la esfera del profano, sepa que la actividad ilícita de la que proviene tal objeto material es delictiva.

Es así que el sujeto vulnera el bien jurídico “orden socio-económico”, cuando conoce que el bien, recurso o derecho tiene una procedencia delictiva, pues está dispuesto a ponerlo en circulación en el mercado legal y con ello afectará a los competidores legales del rubro que corresponda, al ponerlos directa o indirectamente en una desventaja competitiva económica. Además, ello conlleva afectación pluriofensiva al bien jurídico denominado “administración de justicia”, pues el sujeto activo conoce que su actuar ineludiblemente dificulta el rastreo del bien, recurso o derecho, respecto de su procedencia ilícita, dificultando con ello su aseguramiento o decomiso (33).

Es así que coincido con quien estima que el conocimiento del delito previo forma parte del dolo típico (34), pues este necesariamente se refiere a los elementos del tipo objetivo, incluidos los bienes jurídicos protegidos. Y por ello, coincido con quien estima que el elemento cognoscitivo del dolo se refiere tanto a los elementos descriptivos como a elementos normativos (35).

Esto nos lleva a la idea de que, si los elementos descriptivos u objetivo son aquellos que son fácilmente perceptibles por los sentidos, entonces, es posible conocer o apreciar su significado sin mayor esfuerzo. Sin embargo, como los elementos normativos hacen referencia a derechos o relaciones jurídicas, eso los convierte en elementos difícilmente aprehensibles por los sentidos y, por tanto, son de aquellos que siempre resultan necesitados de una valoración mental. Esto liga con la idea de que el autor puede tener conocimiento de su significado, solo después de haber efectuado un proceso intelectual sobre su valoración (36), a menos que

(33) De otra opinión, Rodríguez Mourullo, en Córdoba/ Rodríguez /Casabo (1972). *Comentarios al Código Penal*. España (p. 909), quien, respecto del encubrimiento genérico, señala que “la actividad encubridora adquiere su significación antijurídica tan solo en cuanto se conecta con la previa perpetración de un hecho conminado con pena, de suerte que si el encubridor desconoce esta característica, no puede tener conciencia de la antijuridicidad de su propia conducta.”

(34) *Cfr.* Blanco Cordero, I. *El delito de blanqueo de capitales*. 3ª ed. Op. cit., (p. 661). Por lo que, respecto a la doctrina española, para determinar el conocimiento del sujeto respecto del origen del capital para reciclar, son aplicables los criterios seguidos por la jurisprudencia al clásico delito de receptación. Vid. Fabián Caparrós, E. (1998), *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Ed. Colex. (p. 394).

(35) *Vid.* Blanco Cordero, I. *El delito de blanqueo de capitales*. 3ª ed. Op. cit., (p. 660).

(36) Por lo que respecta a la doctrina española con relación a dicho elemento, cabe resaltar que el conocimiento ha de recaer sobre el término normativo jurídico como es el de que se ha cometido previamente una actividad delictiva cualquiera. A tal efecto, el autor ha de conocer, pues, aquellas circunstancias fácticas perceptibles por los sentidos que han de servirle de base para valorar su carácter delictivo, ponderadas con arreglo al criterio de la “valoración paralela del autor en la esfera

haya presenciado los hechos de manera directa, lo que lo convertirá en conocedor del hecho delictivo previo mismo, e incluso coautor o partícipe del mismo.

De esta manera, cuando el autor del delito de operaciones no haya percibido el delito previo por sus sentidos, pero lo conozca virtud de haber efectuado una valoración sobre tal circunstancia y solo así tenga pleno conocimiento de su significado antijurídico, entonces, el elemento cognoscitivo del dolo se referirá a un elemento normativo; caso contrario, será a un elemento descriptivo u objetivo. Lo que, trasladado al delito que nos ocupa, implica que resulta importante determinar qué carácter tiene el elemento sobre el que ha de recaer el conocimiento, para así saber si el sujeto activo es autor del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o incluso, coautor o partícipe del delito previo. Lo que nos lleva a la idea de que el conocimiento del delito previo puede constituir tanto un elemento normativo como un elemento descriptivo (37).

Por ello, hay quien opina que el autor de las conductas debe conocer algunas circunstancias que puedan llevarle a deducir el origen delictivo de los bienes, es decir, que previamente ha sido cometido un hecho que la ley señala como delito, pero no cualquier delito, sino solo aquellos que legalmente se establezcan como tales. Y esta calificación también tiene que ser abarcada por el conocimiento del autor (38).

A pesar de esto, ello no significa que el conocimiento del autor debe ser exacto y pormenorizado. Por ello, no es preciso que sepa el lugar de la comisión del delito o la calificación exacta del mismo, ni siquiera de qué delito se trata, ni mucho menos quiénes son sus autores. De ahí que entre el delito previo y el delito de operaciones rija el principio de accesoriedad limitada, pues el conocimiento solo debe abarcar la tipicidad y la antijuridicidad del hecho previo, siendo indiferente el conocimiento o no de las características de la culpabilidad o punibilidad del delito (39).

del profano”, sin necesidad de que se efectuó una calificación jurídica precisa y/o un conocimiento exhaustivo de la conducta delictiva de que se trate, y menos aún, en el sentido de abarcar elementos de la misma tales como su autor, o el tiempo o el lugar de ejecución. *Cfr.* Martínez, C. (1999). *Derecho Penal económico, parte especial*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch (p. 605).

(37) *Vid.* Pérez Manzano, M. (1994). El tipo subjetivo en los delitos de receptación y blanqueo de dinero. Cuadernos de Derecho Judicial, *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero*. Madrid (p. 232), quien dice que el conocimiento, tanto de este elemento normativo, como de los demás que integran el tipo objetivo, debe concurrir en el momento de la realización de los hechos, de igual manera que el que se refiere a la voluntad de efectuarlos.

(38) *Vid.* Del Carpio Delgado, J. (1997). *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*. Valencia (p. 305).

(39) *Vid.* Del Carpio Delgado, J. (1997). *El delito... Ibidem*.

Es por ello que debe afirmarse que el conocimiento del autor debe alcanzar al hecho de que el bien, derecho o recurso de cualquier naturaleza, objeto material del blanqueo, procede de una actividad ilícita, que es propiamente delictiva; sin que sea necesario un conocimiento concreto y preciso de cuál figura delictiva se trate, pues en ese sentido, basta que el sujeto activo reconozca el carácter típico y antijurídico de la misma, o por lo menos, que pudo conocerlo en sus particulares condiciones y circunstancias personales, lo que debe ser fehacientemente demostrado por la fiscalía (40).

Es conveniente señalar que resulta importante determinar en qué momento debe constatarse el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes, recursos o derechos de cualquier naturaleza, objeto material de este delito. Y, también, qué es lo que acontecería si dicho conocimiento sobreviene en forma coetánea o posterior a la ejecución de la conducta típica (41).

Esto puede dar ocasión a dudas importantes, por ejemplo, cuando una persona efectúa un depósito bancario de dinero a cierto plazo y se entera después de haberlo efectuado, o durante el transcurso del plazo convenido, del origen ilícito de los bienes. Este ejemplo resulta de sumo interés pues, en términos generales, el conocimiento de la ilicitud de la procedencia del objeto debe darse en el momento de recibirlos (42), pero en el caso concreto, este conocimiento acontece en un momento posterior a tal recepción. Y en ese sentido, surge la interrogante del *dolus antecedens*, y el *dolus subsequens*, que para muchos no es dolo en sentido penal (43).

En estos supuestos, estimo que el sujeto no puede ser responsable penalmente por aquellos actos de blanqueo de capitales que hubiese realizado con anterioridad al conocimiento que le sobrevino de su procedencia delictiva. Situación en la cual, cobra sentido inusitado el aspecto de la buena fe en el negocio realizado (44), para desvirtuar la tipicidad de la conducta.

En este sentido, resulta interesante señalar que, si el sujeto activo adquiere tal conocimiento *a posteriori* y da parte de ello a las autoridades correspondientes, aquí, coincido con quien estima que ello dará lugar a una causa de justificación

(40) Cfr. Pérez Manzano, M. *El tipo subjetivo en los delitos de receptación y blanqueo de dinero*. Op. Cit. (pp. 223 y 230).

(41) Vid. Blanco Cordero, Isidoro *El delito de blanqueo de capitales*. Op. Cit., (pp. 662-663).

(42) Así, el Convenio de Viena de 1988, que en su artículo 3.c) i), hace referencia a la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, *en el momento de recibirlos*, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a).

(43) Vid. Blanco Cordero, Isidoro *El delito de blanqueo de capitales...* Idem. (p. 662).

(44) Cfr. Carpio Delgado Juana Op. Cit., (p. 308).

de la conducta —estimo en la vía del cumplimiento de un deber—, pues de dicha comunicación resultará beneficiada la autoridad que corresponda, quien tendrá derecho al aseguramiento y posterior decomiso del mismo (45).

VIII. La definición típica de “una actividad ilícita” (artículo 400 bis, segundo párrafo CPF)

El artículo 400 bis del Código Penal Federal contiene la definición típica siguiente:

Artículo 400 bis. (...) para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

De la lectura de dicha definición típica se desprende que el legislador equipara las actividades ilícitas a las actividades propiamente delictivas, para efectos de un mejor entendimiento del propio tipo penal. Esto en cuanto en sus fracciones I y II exige que el autor de la conducta típica que recae sobre un bien, recurso o derecho “tenga conocimiento de que (éstos) proceden o representan el producto de una actividad ilícita”.

Y, para tal efecto, el legislador exige que existan indicios fundados o certeza de que tales bienes que son el objeto material del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita provengan en forma directa o indirecta de una tal actividad, o bien, representen las ganancias de la comisión de algún delito; para lo cual exige que resulte imposible la acreditación de su legítima procedencia.

Es conveniente señalar que dicha definición típica fue objeto de análisis en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana (46), en la que

(45) De la misma opinión Blanco Cordero Isidoro, *El delito de blanqueo...* Idem, (p. 667).

(46) *Vid.* Jurisprudencia 1a./J. 71/2014 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro electrónico 159814, visible en la página 585, del Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Décima Época, que dice: “Operaciones con recursos de procedencia ilícita. El artículo 400 bis, párrafo sexto del código penal federal vigente hasta el 14 de marzo de 2014, no vulnera el principio de presunción de inocencia. El precepto citado, al prever que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia, no vulnera el principio de presunción de inocencia, pues la determinación de tal elemento normativo exige comprobar que la actividad de la

se determinó que esta no vulneraba el principio de presunción de inocencia, virtud de la frase “y no pueda acreditarse su legítima procedencia”, porque en esta determinación se exige comprobar que la actividad de la que proceden los recursos es ilícita, situación que obliga al Ministerio Público a aportar indicios fundados, cuya valoración permita tener certeza de que los objetos provienen o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito.

Situación por la cual, la SCJN consideró que no debía considerarse que la frase en comento revirtiera la carga de la prueba al inculpado y con ello se eximiera al Ministerio Público de la obligación que tiene de probar los hechos imputados, en términos de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la hipótesis en él contenida solo constituye una presunción *iuris tantum*, al admitir prueba en contrario por parte del inculpado.

Esto resulta ser así, pues, la Primera Sala de la SCJN determinó que este señalamiento no obliga al inculpado a que tenga que demostrar la licitud de la procedencia de los recursos, toda vez que ello constituye el reconocimiento del derecho de defensa que le asiste. Sin embargo, será el mismo imputado quien decidirá o no ejercer su defensa frente a las pruebas aportadas en su contra por la fiscalía, bajo el entendido de que si aquel no acredita la legítima procedencia de los recursos, esta circunstancia por sí misma tampoco releva al Ministerio Público de recabar el acervo probatorio que acredite la existencia del delito y la responsabilidad penal, en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En este tenor, la Primera Sala de la SCJN consideró que la carga probatoria de demostrar la legítima procedencia de los bienes, derechos o recursos materia de este delito no es una obligación del inculpado, sino un derecho que puede ejercer o no. Motivo por el que esto tampoco equivale a que el imputado declare en su

que proceden los recursos es ilícita, para lo cual, el Ministerio Público debe aportar indicios fundados, cuya valoración permita tener certeza de que provienen o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, por lo que no debe considerarse que la frase ‘y no pueda acreditarse su legítima procedencia’ revierta la carga de la prueba al inculpado, eximiendo al Ministerio Público de la obligación que tiene en términos de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la hipótesis en él contenida sólo constituye una presunción *iuris tantum*, al admitir prueba en contrario; es decir, este señalamiento no obliga al inculpado a demostrar la licitud de la procedencia de los recursos, toda vez que ello constituye el reconocimiento del derecho de defensa que le asiste. Consecuentemente, el artículo 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal Federal, vigente hasta el 14 de marzo de 2014, alude a la forma en que el imputado decide ejercer su defensa frente a las pruebas aportadas en su contra, en el entendido de que si aquél no acredita la legítima procedencia de los recursos, dicha circunstancia, por sí sola, tampoco releva al Ministerio Público de recabar el acervo probatorio que acredite la existencia del delito y la responsabilidad penal; de ahí que no se está en presencia de una obligación, sino de un derecho que se puede ejercer o no y, en consecuencia, tampoco obliga al imputado a declarar en su contra.”

contra. De ahí que, por este último motivo, tampoco la Primera Sala de la SCJN considerara vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

IX. La condición de procedibilidad consistente en “la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” cuando se utilicen instituciones que integran el servicio financiero

El artículo 400 bis, del Código Penal Federal dispone:

Artículo 400 bis. (...) En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esto es lo que se conoce como una condición de procedibilidad (47), pues el tipo penal requiere que se cumpla tal condición para poder hacer factible la persecución de este delito (48). En este sentido, cuando se ejecute el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y en este medie la utilización de servicios de instituciones que integran el sistema financiero, es necesario que

(47) Las condiciones de procedibilidad son aquellas que no afectan la existencia del delito, sino solo la posibilidad de su persecución procesal. Si bien al impedir el enjuiciamiento penal del hecho también impiden su castigo, ello no se debe a que hagan desaparecer la presencia del delito, sino únicamente a que éste no puede ser objeto de un proceso penal. Cfr. Mir Puig, S. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. 9ª ed. (p. 173).

(48) En ese tenor, cabe citar la jurisprudencia 1a./J. 40/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 164605, visible en la página 354, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, que dice: “Declaratoria de perjuicio emitida por la secretaría de hacienda y crédito público no constituye un elemento del delito de contrabando previsto en el artículo 103, fracción II del código fiscal de la federación. La declaratoria de perjuicio emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, constituye un presupuesto de la acción penal, en tanto que es previo al proceso, según se deduce del epígrafe del artículo en comento, que señala con transparencia que son condiciones que se requieren ‘para proceder penalmente por los delitos fiscales’. Empero, el requisito en cuestión, nada tiene que ver con la existencia o inexistencia del delito previsto en el diverso artículo 103, fracción II del mismo Código, en virtud de que no forma parte del tipo penal, puesto que la tipicidad se verifica con antelación a que la declaración en cuestión ocurra; no condiciona el carácter de la antijuridicidad, atento a que la mera verificación de la conducta típica contraría el orden jurídico, sin necesidad de que se presente la declaración de la autoridad hacendaria; y no incide en la capacidad de autodeterminación del sujeto activo que es lo que le da contenido a la culpabilidad, ya que la conducta es reprochable penalmente, con independencia de que exista o no la declaración de referencia. En consecuencia, es claro que la figura en cuestión yace fuera del delito, por lo que no es posible afirmar que la misma sea parte del mismo, puesto que no integra a ninguno de sus elementos”.

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presente forzosamente la denuncia correspondiente, por conducto de quien tenga las facultades necesarias para tal efecto.

En este punto, cabe aclarar que en los delitos fiscales se necesita la querrela o la declaratoria de perjuicio por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (49). En cambio, en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en que tomen parte instituciones del sistema financiero, simplemente se necesita la denuncia correspondiente de dicha entidad gubernativa.

(49) En ese sentido, el Código Fiscal de la Federación (Última reforma publicada DOF 14-03-2014), dispone en sus artículos 92 y 93, lo siguiente: “Artículo 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado. II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115. III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido. En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal. Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera. En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal. En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción. Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreducibles a propiedad particular. Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa”. “Artículo 93.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado”.

Sin embargo, ello no resulta óbice para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectúe sus facultades de comprobación fiscal previa (50), en sede meramente administrativa, antes de acudir a denunciar el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en el que se hayan utilizado los servicios de instituciones que integran el sistema financiero.

Lo que conlleva a determinar lo que debe entenderse por “instituciones que integran el sistema financiero”. Y, en este sentido, debo señalar que, en México, el sistema financiero se integra por tres grandes áreas. La primera es la que se refiere a aquellas instituciones que se dedican a la actividad bancaria, compuesta por las instituciones de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito y las que se dedican a la actividad cambiaria. La segunda área la constituye la actividad bursátil, que se integra por los intermediarios del mercado de valores. La tercera es la actividad vinculada a las instituciones de riesgos, que se encuentra integrada por las aseguradoras y las afianzadoras (51).

(50) En este sentido, tómesese en consideración lo dispuesto por la tesis P. CL/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 191119, visible en la página 20, del Tomo XII, Septiembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materias Constitucional y Penal, Novena Época, que dice: “delitos fiscales la facultad que concede el artículo 42, fracción III, del código fiscal de la federación a la autoridad de hacienda para comprobar la comisión de aquellos, no invade las facultades de investigación y persecución de los delitos que el artículo 21 constitucional otorga al ministerio público. De la interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los artículos 72, 92 y 93 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso artículo 42, fracción III, del propio ordenamiento, se advierte que la frase ‘comprobar los delitos fiscales’ a que alude este último y que desde el punto de vista gramatical coincide con la actividad que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero referida y encaminada única y exclusivamente a sus facultades de comprobación fiscal, no invade las facultades que el artículo 21 de la Constitución Federal otorga al Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos que sólo a él le incumbe. Ello es así, porque la comprobación de la comisión de delitos fiscales debe entenderse como el aviso que se da al citado representante social para que, en su caso, inicie la averiguación previa, labor que no podría llevar a cabo si la autoridad hacendaria, previamente, no ejerce sus facultades de comprobación fiscal, entre ellas, la de verificar la comisión de delitos fiscales que llegare a advertir, facultad que no es autónoma sino accesoria de la determinación de créditos fiscales. En consecuencia, debe decirse que la facultad que se otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para comprobar la comisión de delitos fiscales, no invade las facultades conferidas al Ministerio Público en el precepto constitucional de referencia, en virtud de que aquélla se encuentra necesariamente vinculada con la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales y sólo permite que la autoridad, sin quebrantar los requisitos formales en el desahogo de una orden de visita domiciliaria, separe aquellos datos o documentos que a su juicio resultan pertinentes para proceder penalmente en contra de los sujetos que cometan infracciones a las normas fiscales respectivas, a través de la denuncia de hechos al mencionado representante de la sociedad, de la formulación de la querrela, o declaratoria de perjuicios, según el delito de que se trate”.

(51) *Cfr.* Hegewisch Díaz Infante, F. (2004). *Derecho financiero mexicano, Instituciones del Sistema Financiero Mexicano*. México: Ed. Porrúa, S.A. de C.V. (p. 10).

Y, para ello, debe acudir formalmente a lo establecido en la norma administrativa denominada la *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, que en su artículo 3, fracción VI, dispone:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

De ahí que, cuando alguna de tales instituciones sea utilizada para la comisión del delito de operaciones con recurso de procedencia ilícita, entonces será necesaria la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que pueda proceder la persecución penal de tal delito, por disposición expresa del artículo 400 bis, del Código Penal Federal.

X. Las facultades de comprobación hacendaria y la obligación de denunciar hechos vinculados al delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

El artículo 400 bis del Código Penal Federal dispone:

Artículo 400 bis. (...) Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

En este sentido, conviene señalar que tal disposición normativa debe ser complementada con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que textualmente dispone:

Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes: I. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III; II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus

facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente ley; III. Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables; IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos; V. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley; VI. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas; VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, y VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

En ese tenor, deben entenderse por actividades vulnerables todas aquellas a las que refiere el artículo 17 de la propia Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que dispone:

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan: I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos: La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. II. La emisión o comer-

cialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas,

joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones: a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos; b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes; c) El manejo de cuentas bancarias, de

ahorro o de valores, d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley; XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes: A. Tratándose de los notarios públicos: a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso; c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas. Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda. Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso. B. Tratándose de los corredores públicos: a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o

escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles; c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar; d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado. C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley. XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; IV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías: a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes; b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes; c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes; d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes. Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley; XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación. Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Los

actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley. La Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.

Es así que, cuando se efectúe cualquiera de tales actividades vinculadas a: juegos con apuesta, concursos o sorteos; tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario; cheques de viajero; operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras; servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes; metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes; obras de arte; vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres; servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles; traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores; prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, incluida, la prestación de servicios de fe pública, notarios públicos(52), corredores públicos y servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública; recepción de donativos; comercio exterior como agente o apoderado aduanal; constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles; en las condiciones establecidas por el artículo 17 de esa propia Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; con

(52) Como dice Espinoza en España, al considerar: “Téngase en cuenta que el campo de la posible responsabilidad penal del notario no es precisamente pequeño: hay una responsabilidad penal del notario por su conducta activa de autorización de negocios cuyo contenido fuera constitutivo de delito, y una posible responsabilidad omisiva derivada de la ausencia de denuncia de conductas que se perciben como constitutivas de delito. Y hay otro tipo de responsabilidad particular del notario: aquella en la que incurre por denegar su intervención como documentador y fedatario cuando es requerido para ella y no existe razón legal para abstenerse de llevarla a cabo, grupo éste de casos en los que además de generarse la correspondiente responsabilidad disciplinaria, surge la cuestión de si ello puede dar lugar además a una responsabilidad penal”. *Cfr.* Espinoza Infante, J. M. (2012). *La prevención del blanqueo de capitales en el ámbito notarial*. Madrid: Dykinson S.L. (p. 135).

mayor razón, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá efectuar el ejercicio de sus facultades de fiscalización, con el fin de encontrar elementos que permitan presumir la comisión del delito de lavado de dinero, y deberá denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito, aunque éste no se refieran a la utilización de instituciones de integren el servicio financiero mexicano.

De ahí que, en cualquiera de tales casos, así como en aquellos en los que se utilicen las instituciones que integran el servicio financiero mexicano, la Secretaría de Hacienda y Crédito público deberá efectuar la denuncia correspondiente.

XI. Estudio de las agravantes previstas en el artículo 400 bis 1 del Código Penal Federal

El artículo 400 bis 1, del Código Penal Federal, fue adicionado a este cuerpo normativo mediante publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de marzo de dos mil catorce. Tal precepto dispone lo siguiente:

Artículo 400 bis 1. Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión. Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión. Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.

De la lectura de dicho artículo, se desprende que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el diverso 400 bis, del Código Penal Federal, será agravado en un espacio de punibilidad que oscila entre un tercio hasta una mitad de las penas previstas por el diverso 400 bis, de ese propio ordenamiento punitivo legal.

Y dicha agravación responde a una cualidad específica en el sujeto activo, pues este debe tener la calidad de “consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita”, e inclusive, tiene en consideración dicha cualidad personalísima para aumentar la punibilidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita hasta una temporalidad de dos años subsecuentes a haberse separado de alguno de tales cargos.

Tal aumento de punibilidad no puede tener otra explicación criminológica que la de impedir que dichos sujetos involucrados en la prevención del lavado de dinero no se vean envueltos en la dinámica de enrolarse en esa propia actividad, dado el conocimiento que tienen respecto de quienes pudieran ofrecerles la facilidad de asesorarlos en evitar ser descubiertos al realizar tal clase de actividades ilegales.

Pero, más aún, el tipo penal impone una pena suspensiva de derechos, al permitir la inhabilitación de tales sujetos activos para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; misma que comenzará a computarse una vez que se haya cumplido la pena de prisión. Lo que es indicativo que se acoge un sistema de penas sucesivas y no acumulativas (53); lo que resulta lógico,

(53) Esto es congruente con el sistema de individualización de la pena en México, si se toma en cuenta que sólo se sigue un sistema acumulativo de penas para la prisión preventiva, inclusive tratándose de los mismos hechos seguidos en dos procesos penales distintos; pero no para la prisión definitiva, que es un sistema de imposición sucesiva de penas. Al respecto téngase en consideración la jurisprudencia 1a./J. 139/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 170922, visible en la página 155, del Tomo XXVI, Noviembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen: “Prisión preventiva. Tratándose de sentencias dictadas en diversos procesos derivados de los mismos hechos, a compurgarse en forma sucesiva, para efectos del cómputo relativo, el tiempo de aquella sólo debe tomarse en cuenta respecto de la primera sentencia ejecutada. El artículo 18, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las características básicas del sistema penitenciario, cuyo propósito es lograr la readaptación social del delincuente, para lo cual fija como elementos básicos del sistema re-adaptador, el trabajo y la educación. Ahora bien, de la interpretación armónica de dichos párrafos se advierte que la prisión preventiva forma parte del sistema penitenciario y, por tanto, también debe regirse por los criterios de readaptación social; además de que el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, constitucional, señala que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de

pues solo hasta que el sujeto cumpla con su pena privativa de libertad será posible que este se vea inhabilitado para ejercer alguno de los cargos aludidos, en aras de lograr una mayor defensa de los bienes jurídicos “administración de justicia” y “orden socioeconómico”, que tutela el tipo penal en comento.

Y aún más, las penas para el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se verán duplicadas si el sujeto activo tiene la calidad específica de servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales. Lo que se traslada inclusive para aquellos sujetos activos que ya no tengan tal calidad hasta por un lapso de dos años posteriores a la terminación de su cargo público.

El servidor, o ex servidor público, que cometa el delito que nos ocupa, también se verá inhabilitado para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión que le haya sido efectivamente impuesta. Inhabilitación que comenzará a aplicarse una vez que dicho sujeto haya cumplido la condena de la pena privativa de libertad correspondiente.

También existe un aumento de punibilidad de hasta una mitad si el sujeto activo utiliza a menores de edad, incapaces, o sujetos que no gozan de libre autodeterminación en la realización de cualquiera de las conductas típicas previstas en el artículo 400 bis del Código Penal Federal. Caso en el cual, el autor mediato de tal comportamiento recibirá un *plus* de punibilidad, dado que criminológicamente son los menores de dieciocho años de edad o las personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo⁽⁵⁴⁾, quienes pueden resultar más vulnerables

la detención, con lo que se reconoce indirectamente que la prisión preventiva y la punitiva son esencialmente idénticas, pues ambas implican la pérdida de la libertad del individuo. En congruencia con lo anterior, se concluye que tratándose de sentencias dictadas en diversos procesos, derivados de los mismos hechos, a compurgarse en forma sucesiva, si bien debe tomarse en cuenta el tiempo de la detención para efectos del cómputo de la compurgación de la pena, ello debe hacerse sólo respecto de la primera sentencia ejecutada, pues de otra manera dicho cómputo sería indebido, al darle un valor temporal mayor a la prisión preventiva”.

(54) Al respecto conviene tener en consideración lo dispuesto en la tesis aislada XX.2o.82 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con registro 169743, visible en la página 1014, del Tomo XXVII, Mayo de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, que dice: “Autoría mediata. No se configura esta forma de participación delictiva prevista en el artículo 13, fracción IV, del código penal, cuando el o los terceros de que se vale el activo para ejecutar la conducta típica son imputables. La forma de participación delictiva a que se refiere la fracción IV del artículo 13 del Código Penal Federal es lo que la doctrina denomina como autor mediato, y se caracteriza porque para ejecutar la conducta típica éste se sirve de personas que actúan sin conciencia ni voluntad en la realización del delito. En esas condiciones, si el o los terceros de los que aquél se vale para cometer el ilícito imputado son a su vez copartícipes en distintas formas

a ser utilizados como instrumento de la voluntad ajena, en la comisión de tal antijurídico (55).

De ahí la necesidad de que el tipo penal previsto en el artículo 400 bis 1, del Código Penal Federal, prevea un aumento de punibilidad para aquellos sujetos activos que, valiéndose de alguna situación ventajosa, sobre todo, atendiendo a su función encaminada a la prevención del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o bien, valiéndose de aquellos instrumentos no dolosos, encaminen su conocimiento y voluntad a la realización de tal acto delictivo.

Lo que encuentra plena adecuación legal en el hecho que, de conformidad con el principio de proporcionalidad de la pena, hay mayor necesidad y merecimiento de sanción en quienes no deben ser transgresores de ese particular tipo penal,

en el mismo antisocial y por los propios hechos por los que fue sentenciado el quejoso, no se configura esta forma de participación, porque los demás son imputables”.

(55) Al respecto conviene tener en cuenta lo dispuesto por la tesis aislada III.1o.P.70 P, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con registro 176378, visible en la 2327, del Tomo XXIII, Enero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, cuyo rubro y texto señalan: “Autoría mediata. Se actualiza esta forma de participación delictiva prevista en el artículo 13, fracción IV del código penal federal, cuando el activo se vale de una persona excluida de responsabilidad por carecer de conocimiento y voluntad, para que realice la conducta típica querida por aquél. El artículo 13, fracción IV, del Código Penal Federal textualmente dispone: “Artículo 13. Son autores o partícipes del delito: IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.” En este precepto el legislador se refiere al autor mediato, pues así se advierte del dictamen emitido por las Comisiones Unidas Segunda de Justicia, Segunda del Departamento del Distrito y Segunda Sección de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, correspondiente a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, entre otras, su artículo 13, la cual fue aprobada y cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que en torno a la reforma de este numeral se explicó: ‘3. Se estimó conveniente proponer la reforma del artículo 13 que actualmente regula la autoría y participación en forma deficiente y confusa. En la reforma planteada, no se excluye ninguna de las hipótesis contempladas en el actual artículo 13, para evitar cualquier peligro de impunidad; y al propio tiempo se reordena, en forma más técnica, la participación delictiva, contemplando explícitamente los casos de preparación o acuerdo relacionados con un delito cometido, autoría material, coautoría, coautoría intelectual, autoría mediata, complicidad por promesa anterior y complicidad correspectiva.’ Por su parte, la doctrina dominante ha definido al autor mediato como aquel que realiza el resultado querido utilizando a otro como mero instrumento para que efectúe la conducta típica, siempre y cuando este último desconozca lo ilícito de su proceder; es decir, los autores mediatos son los que realizan un delito valiéndose de una persona excluida de responsabilidad, ya sea porque actúa sin libertad (con violencia) o sin conocimiento (error) o cuando es inconsciente de la trascendencia penal de lo que hace (inimputable) o en determinados casos cuando actúa en condiciones de obediencia jerárquica por razones de subordinación legítima, hipótesis todas éstas en las que el sujeto utilizado como instrumento no será responsable por carecer de conocimiento y voluntad”.

dada su especial cualidad en torno a la defensa de los bienes jurídicos que en este se tutelan, sobre todo cuando se trata de servidores públicos. Lo que de igual manera acontece al constatarse un mayor desvalor de acción y de resultado, en quienes cometen tal delito prevaliéndose de quienes no pueden resistir los efectos de su dañada intención de delinquir y, aun así, toman ventaja de tal situación para llevarlo a cabo sirviéndose de ellos.

XII. Bibliografía

Álvarez Pastor, D. y Eguidazu Palacios, F. (1998). *La prevención del blanqueo de capitales*. Pamplona: Ed. Aranzadi S.A.

Blanco Cordero, I. (2012). *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona: Ed. Aranzadi S.A.

Del Carpio Delgado, J. (1997). *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*. Valencia.

Díaz De León, M. A. (1998). *Código Penal Federal con comentarios*. México: Porrúa.

Espinoza Infante, J. M. (2012). *La prevención del blanqueo de capitales en el ámbito notarial*. Madrid: Dykinson S.L.

Fabián Caparrós, E. (1998). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Ed. Colex.

Figuroa Velázquez, R. M. (2001). *El delito de lavado de dinero en el derecho penal mexicano*. México: Editorial Porrúa.

Gamboa Motejano, C. y Valdés Robledo, S. (2013). *Lavado de dinero. Estudio Teórico Conceptual, Derecho Comparado, Tratados Internacionales y de la nueva ley en la materia en México*. Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Análisis de Política Interior, LXII Legislatura, Cámara de Diputados de México.

García Ramírez, E. (1998). *Lavado de dinero. Análisis jurídico del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. México: Editorial Siesta.

Hegewisch Díaz Infante, F. (2004). *Derecho financiero mexicano, Instituciones del Sistema Financiero Mexicano*. México: Ed. Porrúa.

Mallada Fernández, C. (2012). *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*. Valladolid: Thomson Reuters - Lex Nova.

Martín Queralt, J. (2014). Delito fiscal y delito de blanqueo de capitales. En F. García Prats, A. (Dir.), *Intercambio de información, blanqueo de capitales y lucha contra el fraude fiscal*. Lifelong Learning Programme “Estudios Jurídicos”, Instituto de Estudios Fiscales de Madrid.

Martínez-Bujan Pérez, C. (1999). *Derecho Penal económico, parte especial*. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.

Mir Puig, S. (1983). *La perspectiva “ex ante” en derecho penal*. ADPCP. T. XXXVI. F I.

Mir Puig, S. (1983). *Derecho Penal. Parte General*.

Pérez Manzano, M. (1994). El tipo subjetivo en los delitos de receptación y blanqueo de dinero. En *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero*. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid.

Plascencia Villanueva, R. (1998). La tendencia de la justicia penal en el umbral del siglo XXI. *Revista de la Republica*. 4 N 11. México.

Rodríguez Mourullo (1972). Comentarios al Código Penal. *Córdoba/Rodríguez/Casabo*. Barcelona.

Sandro Sol, I. (2012). *La ignorancia deliberada del derecho penal: ¿dolo o culpa? La mejor manera de no saber, es no querer saber*. Tesina de la Universidad de Belgrano. Tutor: Miguel Ángel Arce Aggeo. Buenos Aires.

Victoria Huergo, M. (2010). *Reflexiones en torno de la doctrina de la willful blindness y su posible recepción en Argentina*. Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico.

Legislación

Código Fiscal De La Federación (Última reforma publicada DOF 14-03-2014).

Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año II, Primer Periodo Ordinario, LVI Legislatura, núm. 25. diciembre de 1995.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal Español, en lo tocante al delito de blanqueo de capitales.

Jurisprudencia

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 71/2014 (9a.), con número de registro electrónico 159814. P. 585, del Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 40/2010, con registro 164605. P. 354, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 139/2007, con registro 170922. P. 155, del Tomo XXVI, Noviembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal.

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con registro 170941.p 736, del Tomo XXVI. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con registro 169743, XX.2o.82 P,p 1014, del Tomo XXVII, Mayo de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con registro 176378, III.1o.P.70 P, p 2327, del Tomo XXIII, Enero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 191119, P. CL/2000, p 20, del Tomo XII, Septiembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materias Constitucional y Penal.

Otros documentos consultados

FAFT/GAFI (2011). *Consultation on Proposed Changes to the FATF Standards, Compilation of Responses from designated nonfinancial business and professions (DNFBP's)*.

https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf [Fecha de consulta: 13/01/2018].

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4838816&fecha=28/12/1989 [Fecha de consulta: 30/05/2018].

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5273403&fecha=17/10/2012 [Fecha de consulta: 30/05/2018].

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-01-13.pdf> [Fecha de consulta: 30/05/2018].

http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/505_Sol.pdf [Fecha de consulta: 02/03/2018].

http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/mir%20puig.pdf [Fecha de consulta: 30/05/2018].

<http://www.ciidpe.com.ar/area1/willful%20blindness%20Huergo.pdf> [Fecha de consulta: 30/05/2018].

<http://www.fatfgafi.org/media/fatf/documents/publicconsultation/First%20public%20consultation%20document%20responses%20dnfbp.pdf> [Fecha de consulta: 05/06/2018].

<http://lema.rae.es/drae/?val=recurso> [Fecha de consulta: 05/06/2018].

<http://lema.rae.es/drae/?val=derechos> [Fecha de consulta: 05/06/2018].

<http://lema.rae.es/drae/?val=naturaleza> [Fecha de consulta: 05/06/2018].

<http://lema.rae.es/drae/?val=origen> [Fecha de consulta: 05/06/2018].

<http://lema.rae.es/drae/?val=ubicar> [Fecha de consulta: 05/06/2018].

<http://lema.rae.es/drae/?val=destino> [Fecha de consulta: 05/06/2018].

<http://lema.rae.es/drae/?val=movimiento> [Fecha de consulta: 05/06/2018].

<http://lema.rae.es/drae/?val=titularidad> [Fecha de consulta: 05/06/2018].

Fecha de recepción: 08-04-2018 Fecha de aceptación: 25-08-2018